



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 -00359-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: RAFAEL EDUARDO BARRERA VERGARA

Accionado: JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por RAFAEL EDUARDO BARRERA VERGARA, actuando en representación de RAFAEL ALBERTO MASS THOMAS en contra del JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...se le proteja el DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO COMO USUARIO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO hoy desconocido y vulnerados con una injustificada dilación por el JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SOLEDAD – ATLÁNTICO, se ordene resolver de forma inmediata y en todo contenido la petición elevada...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que presentó ante la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura en fecha 19 de marzo de 2021, petición para que se incorporara el expediente digital en la herramienta tecnológica TYBA y se habilitara para tener conocimiento de las actuaciones dentro del proceso radicado con el No. 08758418900320180103000, para lo cual dicha secretaría le corrió traslado al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, sin que a la fecha fuera contestada.

Que ante tal situación acude a la acción constitucional a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia, igualdad, defensa y debido proceso.

Que por lo anterior y como consecuencia, los autos proferidos por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas, son susceptibles de una nulidad por cuanto no se tiene el expediente digitalizado integralmente como se pidió, a fin de poder ejercer la defensa dentro del proceso, al desconocer el contenido de la demanda y sus anexos en la herramienta tecnológica TYBA como único medio virtual para acceder como usuario a la administración de justicia, para ejercer la defensa de su cliente en igualdad de las partes dentro del proceso.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 13 agosto de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, así mismo que se remitiera copia del expediente radicado con el No. 2018-01030-00

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo institucional.

Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2021, se profirió sentencia de 1° instancia, siendo objeto de impugnación.

Finalmente, el Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, dispuso declarar la nulidad de la sentencia impugnada de fecha 31 de agosto de 2021, siendo obedecido a través de auto del 3 de marzo de 2022, ordenando la vinculación y notificación de la Cooperativa Multiactiva Servicios Legales – Comsel y y Divis Cecilia Pérez García, para que se pronuncien sobre los hechos expuestos en la tutela.

VII.LA DEFENSA.

7.1 JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que en ese despacho cursó proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-01030-00, siendo demandante la Cooperativa COMSEL y como demandados RAFAEL ALBERTO MASS THOMAS y DIVIS CECILIA PEREZ GARCIA.

Que mediante auto del 16 de octubre de 2018, se avocó el conocimiento y libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados por un valor de \$15.020.000,00, decretándose de forma simultánea en el mismo auto medidas cautelares en contra de los demandados.

Que a los demandados fueron notificados y que a través de auto del 10 de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por transacción ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, previa entrega a la parte demandante los títulos judiciales descontados a los demandados.

Indicó que el mencionado expediente se encuentra digitalizado en la plataforma tecnológica TYBA adjuntando pantallazo para su verificación, trámite que se encuentra surtido dentro del referido proceso y se encuentra acorde con la Constitución y demás normas concordantes.

7.2 POSICION DE LOS VINCULADOS

Los vinculados fueron notificados y se les solicitó un informe sobre los hechos, los cuales dejaron vencer el término concedido sin pronunciarse.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Informe de tutela
- Proceso ejecutivo 2018-01030-00
- Pantallazo TYBA

IX. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.018-01030-00, al no dar trámite al memorial donde solicita habilitación y cargue del expediente al TYBA.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los

cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.*

IX. Del fondo del asunto.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia invocado por el accionante señor RAFAEL EDUARDO BARRERA VERGARA ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por cuanto a la fecha no le han resuelto su memorial mediante el cual solicita inclusión del expediente radicado 2018-01030-00 a la herramienta TYBA.

El Juzgado accionado, edificó su defensa, asegurando que por auto de fecha 10 de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por transacción y que aun así el expediente se encuentra en la plataforma TYBA y habilitado para su consulta según pantallazo anexo.

En este caso, se observa que la inconformidad del accionante, no es otra que el Juzgado accionado no haya dado resolución a su memorial donde solicita visualizar el expediente radicado 2018-01030-00 en la plataforma TYBA, donde funge como apoderado de la parte demandada.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00359-00

No obstante ello, en el sub-lite se observa de acuerdo al expediente este se encuentra terminado por transacción y que aun así la accionada dispuso dar trámite al memorial subiendo a la plataforma TYBA el expediente y su habilitación para consultas, adjuntando prueba de su dicho del pantallazo.

Así las cosas, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya se dispuso dar trámite a su solicitud, habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

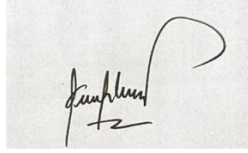
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2021-00359-00



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94e282c730cd5bd7be94361731a62a481e49b82e8b4fd6bae0c29dfdc0bede3**

Documento generado en 25/03/2022 07:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>